

GACETA DISTRITAL

No. 507

• Abril 3 de 2018



Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

DECRETO No. 0115 (Abril 03 de 2018) 3
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, PARA EFECTOS DE LA CONTRATACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES."



DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0115

Abril 03 de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, PARA EFECTOS DE LA CONTRATACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES.”

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2, 44, 67Y 315 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA, EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 715 DE 2001, EL DECRETO 1075 DE 2015, EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 996 DE 2005, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece: “*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”.

Que el artículo 315 de la norma ut-supra preceptúa: “*Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo.*”.

Que el Artículo 44 de la Carta Política dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 67 del mismo texto normativo fundamental señala: “*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*”

Que la Ley 715 de 2001 señala en su artículo 7 las competencias de los Municipios y los Distritos certificados en educación en educación de la siguiente manera: *“Competencias de los distritos y municipios certificados: 7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.”*

Que los artículos 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 señalan una serie de prohibiciones genéricas para la contratación directa en el periodo previo a las elecciones presidenciales y cualquier tipo de elección.

Que el artículo 33 del mismo cuerpo normativo establece: **“Art. 33°: Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”**

Que la prohibición contenida en el artículo 33 se refiere a la imposibilidad de realizar contrataciones directas de conformidad con las leyes aplicables, de manera general de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, y de manera particular para las Instituciones Educativas Distritales de conformidad con la Ley 715 de 2001 y el Decreto 4791 de 2008 compilado en el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Que el régimen de contratación y presupuestal de las Instituciones Educativas Distritales se encuentra contemplado de manera específica en los artículos 9 a 14 de la Ley 715 de 2001 y en el Decreto Reglamentario 4791 de 2008, compilado en el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Que por excepción, los rectores de las Instituciones Educativas Distritales tienen facultades para contratar directamente, a través de los Fondos de Servicios Educativos



hasta por un monto de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. No obstante, deben observar las normas particulares sobre manejo presupuestal, especialmente las que establecen los artículos 14 de la Ley 715 de 2001 y 2.3.1.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, que exigen que las disponibilidades presupuestales previas a cualquier contratación sean con disponibilidad de recursos en tesorería.

Que el destino presupuestal de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se encuentra claramente establecido en el artículo 2.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, con cargo a esos recursos y destino exclusivo para conceptos relacionados de manera estricta con el Proyecto Educativo Institucional.

Que el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, tiene excepciones específicas a las prohibiciones de contratación directa durante el periodo previo a las elecciones en específicos escenarios relacionados con la función y fines del estado (tal como lo consagra el artículo 2 de la C.P.) y la prestación de servicios relacionados con derechos fundamentales como la salud y la educación, (tal como lo consagra el artículo 67 y 68 de la C.P.).

Que la Honorable Corte Constitucional al hacer el estudio previo de exequibilidad de la Ley 996 de 2005, señaló con respecto a esa excepción, que la lectura de la prohibición debía ser modulada por la salvaguarda de derechos fundamentales, como es el caso de la educación y de la salud. Bajo ese entendido señaló, mediante fallo C-1153 de 2005: *"Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. En efecto, **las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral.** Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las provisiones presupuestales."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la modulación de la norma que propuso la Corte Constitucional se dirige a que la emergencia constituye la excepción a la prohibición, y que tal emergencia debe tener unas características específicas en la medida que implica la necesidad de un actuar urgente del Estado. Así mismo, la finalidad que persigue no es otra, que prevenir la inacción de la administración pública en aquellos fines fundamentales que debe cumplir esencial y prevalentemente a favor de los ciudadanos y en la garantía de los derechos a los niños, como ocurre con la prestación del servicio educativo.

Que en pronunciamiento del Consejo de Estado, a raíz de inquietudes que formulara la Presidencia de la República, ha señalado (Concepto del 03 de diciembre de 2013, con levantamiento de reserva legal vigente): *"En ejercicio del control constitucional previo sobre la ley estatutaria 996 de 2005, la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, al analizar el artículo 32 vinculándolo con las excepciones previstas en el artículo 33 sobre prohibición en la contratación pública, consideró que "si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación." Igualmente, cabe señalar que las excepciones a la restricción protegen a las entidades correspondientes que manejen esos asuntos ante diversas situaciones de urgencia que deban ser atendidas por ellas con prontitud en cumplimiento de sus*

funciones y los fines del Estado, pues una aplicación desproporcionada de la norma prohibitiva podría llevarlas a encrucijadas administrativas insalvables y generar en consecuencia efectos negativos para la buena marcha de la administración y para el interés general."

Que bajo ese supuesto hermenéutico, las entidades territoriales certificadas encargadas de la prestación del servicio público esencial de educación, podrán declarar la emergencia educativa con el fin de permitir la forma de contratación directa de las Instituciones Educativas Distritales a través de los Fondos de Servicios Educativos y proveer aquellos bienes y servicios, que en razón de la necesidad inminente de prestar el servicio educativo sean requeridos para cada caso particularmente considerado.

Que la emergencia implica una situación de urgencia, sobreviniente que pone en situación de peligro y requiere de una acción inmediata por parte de quien tiene la competencia funcional para ello, con el fin de mitigar la amenaza de peligro que viene referida, o sea en este caso la prestación del servicio educativo que garantiza la no vulneración de un derecho fundamental de los niños como lo es la educación.

Que el Ministerio de Educación Nacional, determinó a través del Concepto No. 2009EE77640 que la competencia para declarar de forma general la emergencia educativa en las Instituciones Educativas Públicas, financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, corresponde a las Entidades Estatales Certificadas, para el caso del Distrito de Barranquilla, debiendo cada una de las Instituciones Educativas Distritales que se encuentren en situaciones de emergencia y requieran hacer uso del sistema de contratación directa acogerla a través de los rectores, quienes son los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos y fundamentar las circunstancias de hecho que soportan la utilización de la figura excepcional durante el término de prohibición previo a comicios electorales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la emergencia educativa a partir de la fecha y hasta por cuatro meses inclusive, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto y de conformidad con lo establecido 33° de la Ley 996 de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la situación de emergencia, los rectores de las Instituciones Educativas Distritales podrán acoger la emergencia mediante acto interno y disponer, previo cumplimiento de las justificación del caso, de los mecanismos de contratación directa contemplados en el artículo 14 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 2.3.1.6.3.17 del Decreto 1075 de 2015, durante el periodo previo a las elecciones siempre y cuando la contratación no pueda ser cubierta por mecanismos ordinarios contemplados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la vigencia de la emergencia educativa que se decreta, la contratación directa permitida por los artículos 14 de la Ley 715 de 2001 y artículo 2.3.1.6.3.17 del Decreto 1075 de 2015, deberá cumplir con los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.



ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente Decreto al Ministerio de Educación Nacional y a las Instituciones Educativas Distritales para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla, a los

03 ABR. 2008

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Mayor del D.E.I.P de Barranquilla



BARRANQUILLA
**CAPITAL
DE VIDA**

